

El Principio de legalidad en la aplicación de las normas procesales.

El procedimiento procesal civil regulado en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, se caracteriza por el principio dispositivo de las partes.

Las notas esenciales del principio dispositivos son las siguientes:

- 1º El inicio del proceso es siempre a instancia de parte.
- 2º Son las partes las que delimitan el objeto del proceso.
- 3º Las sentencias tienen que ser congruentes con el objeto del proceso.
- 4º Las partes pueden disponer tanto del objeto del proceso como de la continuación del mismo.

Las partes son libres de acudir al proceso, pueden renunciar a sus derechos, (salvo los que son indisponibles, o pueden acudir para su protección a diferentes medios de autocomposición y heterocomposición privada previsto en el ordenamiento, (transacción, conciliación, arbitraje, mediación). (Comentario Faustino Cordón Moreno).

Se establece el principio de legalidad procesal ordenando que todos los intervinientes en el proceso, sean como demandante de la tutela ante el Tribunal, sea como demandado de dicha tutela, tienen que adecuar su actuación a lo dispuesto en la ley. Siendo este un principio de derecho de los Estados de derecho.

Tampoco no podemos olvidar que el artículo 9.1 de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico interno español, establece la sujeción de todos los ciudadanos y de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

El principio de legalidad procesal comporta que las normas procesales son de carácter imperativo o de “ius cogens”, por lo que no pueden ser sustituidas por los intervinientes en el proceso.

El proceso se crea por ley, y para acudir a él, hay que someterse a las leyes que lo regulan, en función de la tutela jurisdiccional que se quiera solicitar.

Por ello, si durante la tramitación del procedimiento no se atiende a lo dispuesto en la ley, se podía estar vulnerando no sólo la ley, sino también derechos de las partes intervinientes en el proceso, incluso se podrían vulnerar derechos fundamentales, como el derecho a la tutela judicial efectiva, o la indefensión.

El Capítulo III, del Título Preliminar el Código Civil, artículos 6 y 7, regula la eficacia general de las normas jurídicas, y por tanto al tratarse de la regulación de las normas en general, estos artículos tienen que tenerse en cuenta al estudiar las normas procesales en particular.

El artículo 6.3 del Código Civil, establece: *“Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas, se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.”*

Hemos expuesto que las normas procesales son normas imperativas, por tanto cualquier acto dentro del proceso que no se ajuste a la ley procesal, será nulo de pleno derecho. Se deberá denunciar dicho acto en la instancia correspondiente y hacer que se restablezca el cauce del proceso por lo dispuesto por la ley.

El principio de legalidad también prohíbe el fraude de ley, aplicable a las normas imperativas, según el artículo 6.4 del Código Civil: ***“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude a la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir.”***

Por ello, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: *“1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efectos las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando derechos o libertades fundamentales.*

2. Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude del ley o procesal.

3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado, en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se le formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.”

Dentro del procedimiento tiene que actuarse con buena fe, siguiendo los dictados de las normas procesales, sin que pueda obtenerse en un proceso tutelado que entrañen abuso de derecho o fraude de ley.

Por ello, para el caso de que en el proceso no se siga conforme a la ley, o la normativa que lo regula, tenemos el remedio de la nulidad de actuaciones regulada en los artículos 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 225 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en síntesis nos dice que serán nulos de pleno derecho los actos judiciales en los siguientes casos:

1º Cuando se produzca por o ante un Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.

2º Cuando se realice bajo violencia o intimidación

3º Cuando se prescinda de las normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.

4º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria.

5º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Secretario Judicial.

6º Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de providencias, auto o sentencia.

7º En los demás casos en que la ley así lo establezca.

La nulidad de pleno derecho y los defectos de forma de los actos procesales que impliquen ausencia de requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate.

Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio la nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciara falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiere producido violencia o intimidación que afectase a ese Tribunal.